

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO IX

NUM. 6

EPOCA III

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

1960

MEXICO, D. F.

PUBLICACION BIMESTRAL DE LAS SECRETARIAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

	PAG.
Jubilación para los funcionarios públicos en Uruguay, <i>Dr. César Martínez Degiorgis</i>	5
Las asignaciones familiares, <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i>	13
Inestabilidad Política, desarrollo económico y Seguridad Social, <i>Dr. Ricardo R. Moles</i>	25
NOTICIAS INTERNACIONALES	
<i>O. I. T.</i>	
Cuadragésima Cuarta Reunión de la Conferencia	37
147 Reunión del Consejo de Administración	45
<i>A. I. S. S.</i>	
Reunión de la A. I. S. S. en Munich	49
Undécima Reunión de la Mesa Directiva	57
<i>O. E. A.</i>	
Acta de Bogotá	61
NOTICIAS NACIONALES	
<i>Colombia</i>	
Reorganización del Instituto Colombiano de Seguros Sociales	65
<i>Chile</i>	
Estudio para una reforma de la Seguridad Social	69
Proyecto de Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales	70
Mejoría al importe de las pensiones	70
<i>Estados Unidos</i>	
Seguro de Enfermedad para los empleados federales	73
<i>México</i>	
Nuevas unidades de habitación y bienestar social	75
<i>Perú</i>	
Creación de la Caja de Retiro de los Empleados Públicos	77
<i>Uruguay</i>	
Asignaciones Familiares	79
Ley sobre mejoras en jubilaciones y pensiones	79
<i>Cambios en las directivas de las Instituciones de Seguridad Social.</i>	
<i>Cuba, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, República Dominicana</i>	85
LEGISLACION	
<i>Brasil</i>	
Ley Orgánica de Previsión Social del Brasil	89

U R U G U A Y

ASIGNACIONES FAMILIARES

La Ley Núm. 10,449 de 12 de noviembre de 1943, que instituyó en la República Oriental del Uruguay el régimen de asignaciones familiares, cumpliendo un precepto constitucional que venía desde 1934 y se mantuvo en las cartas básicas posteriores, y que fue reformada por la Ley Núm. 11,618 de 20 de octubre de 1950 y extendida al trabajador rural por leyes de 22 de octubre de 1954 y 16 de octubre de 1958, ha sido mejorada en cuanto a subsidiados y subsidios por el Decreto de 7 de abril de 1960.

Según esa disposición, las asignaciones familiares se servirán íntegramente a los tributarios del régimen cuyos sueldos o salarios no excedan de \$ 1,200 mensuales. También a quienes tengan más de un beneficiario se aumentará el referido tope a \$ 100 por cada beneficiario que pase de uno, así como la asignación familiar será aumentada en la cantidad de \$ 5 por beneficiario, este aumento sobre la asignación unitaria se hará a cargo del Fondo Nacional de Asignación, y se servirá desde el 1° de enero de 1960.

LEY.—SE AUMENTAN LAS PASIVIDADES Y SE FIJA EL MONTO MÍNIMO Y PRIMA POR EDAD, SE DAN NUEVAS NORMAS SOBRE INCOMPATIBILIDADES, ACUMULACIONES, ETC., SE OTORGAN SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y ASIGNACIONES FAMILIARES, Y SE ESTABLECEN RECURSOS.

(Diario Oficial de 31 de agosto de 1960).

El 23 de agosto de 1960 con el Núm. 12,761, el Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay, promulga una ley de aumentos a las jubilaciones y pensiones, fijándoles el monto mínimo, creando una prima por edad, dando nuevas normas sobre incompatibilidades, acumulaciones, etc., otorgando subsidios por fallecimiento a aquellos que aún no lo tenían, y asignaciones familiares, estableciéndose los recursos para hacer frente a las nuevas erogaciones.

Esta Ley se divide en cuatro títulos, uno para cada Caja estatal a la que se refiere, a saber:

TÍTULO I.—Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos, y Pensiones a la Vejez.

TÍTULO II.—Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

TÍTULO III.—Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, y un cuarto título en el cual se sientan las bases para la creación del Fondo de Regularización de las Pasividades. Cada uno de ellos dividido en varios capítulos, y a su vez en artículos.

Veremos primero las disposiciones que son comunes a las tres Cajas, es decir, que se repiten en cada Título, para luego estudiar las particularidades de cada uno de ellos.

En primer lugar se establece un monto mínimo para las jubilaciones de \$ 200 y de \$ 150 para las pensiones (mensuales), independientemente de que los afiliados fueren o no titulares de jubilaciones o pensiones a cargo de otra Caja. Su vigencia comienza a partir del 1° de junio de 1960. Con esto se busca elevar los toques mínimos que eran muy bajos, unificándolos para las tres Cajas, pues hasta este momento eran de montos distintos en cada una de ellas, y también se aclara, que aunque el jubilado o pensionista tenga más de una jubilación o pensión le corresponde como mínimo en cualquiera o cada una de ellas, dichas cantidades, pues en estos casos con anterioridad a esta ley le correspondía la mayor más la mitad de la menor, sin importar el monto.

Se establecen aumentos a las jubilaciones y pensiones cuyos titulares o causante en su caso, hayan cesado y configurado la causal respectiva antes del 1° de enero de 1960. Se ha tomado a los pasivos de esta fecha para el aumento, considerando que sus sueldos (correspondientes a anteriores presupuestos), es decir, aquellos sobre los cuales se les calculó la jubilación o pensión, eran demasiado bajos ante el aumento del costo de la vida. Los jubilados, posteriormente a esa fecha, no se toman en cuenta por entender que en su sueldo básico ya entra el del nuevo presupuesto o nuevos acuerdos de salarios.

Estos aumentos se sirven en dos etapas, una primera inmediata, aún más, con tres meses de retroactividad, a partir del 1° de junio de 1960, y la segunda, comenzando del 1° de enero de 1961. Cada una de ellas será de \$ 100. Para establecer estas etapas se tuvieron en cuenta los aumentos previstos en los costos de la vida, como asimismo la precaria situación financiera de algunas Cajas. Para el primer aumento, el Ministerio de Hacienda les adelantaría el dinero suficiente, y ya para el segundo, se percibirán los recursos establecidos en la Ley.

Para aquellos jubilados que hayan cesado con anterioridad al 1° de enero de 1960, y que al 30 de junio del mismo año tengan 70 o más edad, se crea una prima por edad de \$ 30 mensuales, a partir del 1° de julio de 1960. Percibirán asimismo esta prima los jubilados que cumplan 70 años dentro de cada semestre subsiguiente. A esta prima no tienen derecho los pensionistas, ni es transmisible a la pensión. Con esto se quiso contemplar la situación de aquellos jubilados más antiguos, que son por regla general los de asignaciones más bajas. Es indudablemente una novedad en materia jubilatoria en el Uruguay, pues leyes anteriores habían contemplado la antigüedad en la jubilación, pero nunca la edad del beneficiario para la otorgación de un aumento especial.

En cuanto a la acumulación de aumentos, entre el monto mínimo y el de las jubilaciones o pensiones, se hará efectivo aquel que sea más favorable al interesado.

Cuando los afiliados fueran titulares de más de una jubilación o pensión, aun siendo atendidas por otras Cajas, los aumentos se acordarán siempre sobre la de mayor asignación, y en el caso de montos iguales, sobre la más antigua.

La prima por edad será acumulable a los aumentos establecidos en esta ley. También se fija un límite de incompatibilidad entre los aumentos establecidos y los sueldos de actividad para aquellos jubilados o pensionistas que efectúen tareas remuneradas, este límite será de \$ 1,200 en cuanto la suma de ambos (aumentos de sueldo de actividad), lo exceda.

Se deroga la incompatibilidad por rentas, pudiendo los afiliados pasivos acumular libremente todo ingreso que perciban, cualquiera que fuere su origen o monto, siempre que no se tratase de actividades amparadas por la misma Caja. Declarándose extinguidas las deudas de los jubilados o pensionistas originadas por incompatibilidades o limitaciones que esta ley deroga.

Hasta acá llegan las disposiciones más importantes, comunes a las tres Cajas, analizaremos ahora cada Título.

TÍTULO I.—Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos, y de Pensiones de la Vejez.

Dentro del primer capítulo, es de destacar el aumento de \$ 25 mensuales, íntegros que se establece para las Pensiones a la Vejez, a partir del 1° de junio de 1960, y de otros \$ 25 a partir del 1° de enero de 1961. Esta aumentó, como lo ya visto, se da en dos etapas, por las mismas razones ya expuestas para los anteriores.

Se elevan los topes jubilatorios, para una primera etapa a \$ 18,000, para una segunda a \$ 24,000, y para la tercera a \$ 30,000 anuales. Cada una de estas etapas corresponde a un año. A partir de estos topes las jubilaciones comienzan a sufrir un descuento. Por leyes anteriores, estos límites eran más bajos, la elevación de ellos en forma escalonada, no es más que un aumento dado en tres etapas.

En el capítulo tercero, se modifica el subsidio por fallecimiento, y se crea el de maternidad. Este último es para las afiliadas que cuenten con cinco años de actuación, a servirse por cuatro meses, y equivalente al cincuenta por ciento de los sueldos fictos sobre los que contribuyeron el último año. En cuanto al subsidio por fallecimiento de un jubilado, o de un afiliado con derecho a jubilación, se establece que la Caja abonará a sus causahabientes, seis veces el sueldo sobre el que contribuyó o el de jubilación del causante. El pago de este subsidio se hará al contado y sin descuento alguno; con un límite máximo de \$ 1,500. Cuando el causante no haya configurado derecho a jubilación (menos de 10 años de servicio), la Caja entregará a los causahabientes un subsidio equivalente al importe de tantas veces el último sueldo ficto, como años de servicio reconocidos tenga, hasta un máximo de \$ 2,500.

Se extiende el derecho a favor de los hijos de los jubilados y pensionistas, menores y a cargo de éstos, los beneficios otorgados por leyes anteriores (asignaciones familiares, leyes del 12 de noviembre de 1943, del 20 de octubre de 1950, del 22 de octubre de 1954 y del 16 de octubre de 1958, y concordantes), a los hijos de trabajadores en actividad. Este derecho de hondo contenido social se establece por primera vez para los

jubilados en el Uruguay, poniéndolos en un pie de igualdad con los afiliados activos.

TÍTULO II.—Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

La escala de elevación de los topes jubilatorios es para esta Caja, más alta que para las otras dos, pues la primera etapa es de \$ 24,000, la segunda de \$ 30,000, y la tercera de \$ 36,000. Las consideraciones serían las mismas ya dichas en el título anterior. En el capítulo segundo se establece que esta Caja procederá directamente al reconocimiento de servicios anteriores de sus afiliados, denunciados o que se denuncien amparados por las Cajas de Jubilaciones de Industria y Comercio y de Trabajadores Rurales, Servicios Domésticos y Pensiones a la Vejez. Para ello establece una serie de normas de trabajo.

Esta disposición a pesar de ser puramente administrativa, la citamos aquí por considerarla completamente novedosa dentro de la legislación que nos ocupa, pues la regla general ha sido siempre que cada Caja reconoce los servicios por ella amparados, y luego los traspassa al otro organismo. También creemos que será sumamente beneficiosa para el afiliado, pues abreviará de una manera muy sensible los trámites jubilatorios.

El capítulo quinto que se refiere al subsidio por fallecimiento, estableciendo su monto a seis meses del último sueldo íntegro, que disfrutaba el causante en actividad, o seis meses también íntegros, de la jubilación o retiro. Se establece un orden de llamamiento de los beneficiarios al subsidio para el caso que no existieren causahabientes con derecho a pensión, siempre que los mismos prueben haber pagado los gastos del sepelio.

En los capítulos posteriores se establece una serie de medidas de contralor para asegurar el pago de las aportaciones correspondientes de los distintos organismos del Estado, medidas sumamente rigurosas, pues se establece la intervención previa por la Caja de todas las planillas en que se liquiden asignaciones personales, requisito sin el cual no se podrán abonar las mismas, y algunas otras medidas también enérgicas, pero sumamente necesarias para el normal desenvolvimiento de la Caja Civil, pues por falta de pago de sus deudores se había visto más de una vez en situación realmente grave.

TÍTULO III.—Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

La elevación de los topes jubilatorios para esta Caja es igual al ya comentado para la Caja de Trabajadores Rurales y Domésticos. Se crea en el capítulo tercero el subsidio por fallecimiento, estableciéndolo en seis meses del sueldo sobre el que se contribuyó, o el de la jubilación del causante hasta un máximo de \$ 1,500. Luego se establece un orden de llamamiento análogo al creado para la Caja Civil y Escolar, para el caso que no existieran causahabientes con derecho a pensión.

Para esta Caja también se crea el derecho a Asignaciones Familiares a sus jubilados y pensionistas, en la misma forma ya vista al tratar el título primero.

En ambos casos, las erogaciones que se crean se atenderán con los recursos del Fondo Nacional de Compensaciones.

Se han comentado las disposiciones comunes a las tres Cajas, y particulares de cada una de ellas, que se consideran de interés, por modificar sustancialmente el régimen vigente ya conocido, creando nuevos derechos o consolidando, dando mayor amplitud a otros u otorgando aumentos su-
mamente necesarios.

Hemos dejado para el final, a pesar de ser común a las tres Cajas, el Título IV, por tratarse en él de la creación del Fondo de Regularización de las Pasividades (Jubilaciones y Pensiones), que va a ser la base de la implantación de la escala móvil, máxima aspiración en materia de jubilaciones y pensiones de todo seguro social.

Dicho fondo se crea para las tres Cajas que nos ocupan, con recursos provenientes de impuestos sobre créditos, préstamos y garantías bancarias. El Banco de la República será el depositario de este fondo, y estará a la orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Inspección Pública y Previsión Social.

Su objeto inmediato será el de adelantar el dinero en carácter de anticipo (cantidades fijas en la ley para cada Caja), necesario para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley; una vez cumplido esto, los importes que ingresen a este fondo, se destinarán exclusivamente a servir un sistema de escala móvil para las tres Cajas.

Luego, en el siguiente artículo se establece la obligación a cada una de las Cajas de elevar al Poder Ejecutivo, antes del 31 de julio de 1961, un proyecto estableciendo un principio general de escala móvil.

Al escribir estas líneas, podemos asegurar que esos proyectos se hallan muy adelantados, por lo cual es dable esperar que para fines del año en curso o principios del entrante, por una nueva ley se establezca la escala móvil en el Uruguay.